



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-001-2019-00266-00

Demandante: ÁLVARO SALAS SIERRA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Asunto: Conflicto Negativo de competencias

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo el señor ÁLVARO SALAS SIERRA, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, ordenándose el pago de la suma de cinco millones quinientos setenta y tres mil pesos con setenta y tres centavos (\$5.573.100,73) por concepto de diferencias pensionales derivadas del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por concepto de reliquidación pensión de jubilación a favor del señor Álvaro Salas Sierra. Así mismo, por la suma de un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos con catorce centavos (\$1.951.677,14) M/L correspondiente al 5% del valor de las sumas obtenidas con la sentencia fechada 08 de noviembre de 2016, emitida por este Despacho Judicial.

Lo anterior, de conformidad con la providencia emitida por este Despacho judicial referenciada, que condenó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, a reliquidar la pensión de jubilación, reconocida al señor Álvaro Salas Sierra, incluyendo como nuevos factores salariales: la prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, y el ajuste de la asignación mensual, a partir del 28 de agosto de 2012.

Se aportan como títulos ejecutivos los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia fechada 08 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho (fls. 16-25).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia referenciada (fl.15).
- Copia del auto que fijó las agencias en derecho (fl.28), liquidó las costas (fl.26) y del auto que las aprobó (fl.27).
- Copia de la Resolución No. 002536 de 2005, mediante la cual, la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, reconoció a favor del señor Álvaro Salas Sierra una pensión de jubilación por valor de dos millones setecientos setenta y seis mil doscientos pesos (\$2.776.200) (fls. 43-46).
- Copia de la Resolución No. 1877 de 2018, a través de la cual, el SENA resolvió dar cumplimiento a la sentencia judicial, esto es, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Álvaro Salas Sierra (fls.48-52).
- Certificación salarial desde el 01 de abril de 2005 al 30 de marzo de 2006, expedida por el Coordinador de Apoyo Administrativo Mixto del SENA (fl.54).
- Copia de Oficio No. BZ2018_10160848-2536675 SUSCRITO POR LA Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones (fl.55).

2. CONSIDERACIONES

Juez competente para conocer de los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa: la Ley 1437 de 2011 establece unas reglas de competencia para conocer los procesos ejecutivos, al respecto el artículo 156 numeral 9 de la mencionada norma dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

El mencionado artículo se refiere a la competencia por razón del territorio y aunque bien han sido múltiples las discusiones que se

han suscitado al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 18 de enero de 2017¹, resolvió la discusión, en torno al juez competente, concluyendo que tal norma se refiere a la competencia por factor territorial, es decir, que el juez competente es el del territorio, y no el juez que profirió la providencia respectiva (Factor de conexión); Aunado a lo anterior, se indicó que el proceso ejecutivo es un proceso autónomo independiente del proceso ordinario, razón por la cual, el mismo está sometido a su trámite, y por ende a las reglas de reparto, así lo dice textualmente la providencia citada:

"Tal como se aprecia, dicha norma asigna la competencia, al juez que profirió la providencia la cual se busca ejecutar, no obstante, la interpretación que se le debe dar al artículo en mención, es en el sentido de determinar la competencia en razón del territorio, la clase de jurisdicción que debe conocer (ordinaria o contencioso administrativa) y no de la cuantía; es decir, que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió, por cuanto, la competencia funcional, puede variar en razón de la cuantía.

Así, debe entenderse, que si bien el juez que profirió la providencia, tendría competencia en razón del territorio, ello no puede pasar por alto, las demás reglas de competencias fijadas por los artículos 152 y siguientes del CPACA, que consagran el factor cuantía, como determinante de la competencia en procesos ejecutivos, sin distinguir con base en qué tipo de título, se persigue la ejecución" (Subrayado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se reitera que el juez que debe conocer del proceso es el juez del territorio, es decir, el juez del lugar donde se profirió la sentencia, máxime si se trata de un proceso autónomo, tal como se dejó sentado en la sentencia arriba transcrita:

"En ese orden, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite".

¹TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera de Oralidad Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY Radicación: 70-001-23-33-000-2016-00258-00 Accionante: ALFONSO REGINO LOBO.

En este punto se aclara, que este Despacho no comparte el criterio expuesto por la posición mayoritaria de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, respecto que la competencia se determina por el factor cuantía; por cuanto ha sido considerado en asuntos similares que la competencia en asuntos ejecutivos no la determina la cuantía, sino el factor territorial. Sin embargo el Despacho respeta la posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre y acoge tal criterio.

En virtud de lo antes relacionado y dado que el proceso ejecutivo de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo, es dicho Despacho el que debe conocer del presente asunto, razón por la cual, se plantea el conflicto de competencia que resolverá el superior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho, para conocer de presente proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA